



Riohacha D.T.C., 19 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EDER ALBERTO DIAZ POVEA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00048-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT 860.032.330-3, representada legalmente por la Dra. MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, quien a su vez endosa en procuración el título valor a ALIANZA SGP S.A.S. identificado con NIT 900.948.121-7 y representada legalmente por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA quien designa como endosatario en procuración para el cobro del título jurídico a la empresa CARTERA INTEGRAL S.A.S. se encuentra representada por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en contra de EDER ALBERTO DIAZ POVEA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.030.284, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare la fecha desde donde se pretende liquidar los intereses corrientes, toda vez que, existe una incongruencia entre la fecha señalada como inicio de estos y la plasmada en el pagaré, habida consideración que en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, se indica como fecha inicial el 12 de diciembre de 2007 pero en el documento allegado como título ejecutivo se refleja como tal el 15 de diciembre de 2007, debiendo subsanar en ello.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de EDER ALBERTO DIAZ POVEA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía número 98.525.657 abogado en ejercicio con T.P. No. 133.396 del C. S. J, como endosatario de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5088d48dee1ab0562c4727bc98f489a740c8cc92e0e27b9ea17b05940553729**

Documento generado en 19/04/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>